

Señor  
**JUEZ QUINTO (5o) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.  
Ciudad  
**E. S. D.**

Ref. Verbal Mayor Cuantía.  
Radicación 2020 – 00276-00  
Demandante: **CLARIBEL CACAIS**  
Demandados **JOSE JOAQUIN VARGAS GUTIERREZ**  
**JHOANNY FRANSCHECO MARTINEZ MONTAÑO**  
**CONMALMICROS S.A.**  
**MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: [ecuevasabogado@hotmail.com](mailto:ecuevasabogado@hotmail.com), actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la persona jurídica: **JOSE JOAQUIN VARGAS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 4.123.280 de, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR** la demanda así.:

## I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual, dentro de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que mi poderdante recibió notificación el día 07-10-20, se procede a contestar así:

## II. - FRENTE A LAS HECHOS U OMISIONES

**Al 1º. PRIMERO. No me consta:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, es del caso mencionar que desconozco la veracidad de lo afirmado por la apoderada de la señora **CACAIS**.

**Al 2º. Segundo. Es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación se ajusta a la realidad, el vehículo de placas **SHI550**, de acuerdo a la descripción que hace la apoderada demandante, se ajusta a la verdad, y es evidente y conocido al público los colores institucionales que identifican a la empresa.

**Al 3°. Tercero. Es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación se ajusta a la realidad, el vehículo descrito, se encuentra afiliada a la empresa Compañía Nacional de Microbuses Conmalmicros S.A.

**Al 4°. Cuarto. Es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación se ajusta a la realidad, el vehículo descrito, al encontrarse afiliada a la empresa Compañía Nacional de Microbuses Conmalmicros S.A, su objeto principal es la de transporte de pasajeros.

**Al 5°. Quinto. No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia la apoderada judicial de la actora, lo primero porque no se encontraba en el sitio de los hechos, no tenía la calidad de pasajero.

**Al 6°. Sexto. No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia la apoderada judicial de la actora, lo primero porque no se encontraba en el sitio de los hechos, no tenía la calidad de pasajero.

**Al 7°. Séptimo. No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia la apoderada judicial de la actora, lo primero porque no se encontraba en el sitio de los hechos, no tenía la calidad de pasajero.

**Al 8°. Octavo. No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia la apoderada judicial de la actora, lo primero porque no se encontraba en el sitio de los hechos, no tenía la calidad de pasajero, adicional le corresponde al usuario del servicio mantener y estar alerta con lo que sucede al interior y exterior del vehículo.

**Al 9°. Noveno. No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia la apoderada judicial de la actora, lo primero porque no se encontraba en el sitio de los hechos, no tenía la calidad de pasajero, adicional le corresponde al usuario del servicio mantener y estar alerta con lo que sucede al interior y exterior del vehículo.

No se encuentra explicación siendo que al interior del vehículo se transportaban otros pasajeros, aparentemente la señora CACAIS, fue la única que se vio posiblemente afectada.

**Al 10. Décimo. No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia la apoderada judicial de la actora, lo primero porque no se encontraba en el sitio de los hechos, no tenía la calidad de pasajero, adicional le corresponde al usuario del servicio mantener y estar alerta con lo que sucede al interior y exterior del vehículo.

No se encuentra explicación y se presta para confusión lo manifestado, cuando afirma

“..fue impactada en primer momento al ver su pierna derecha había quedado hacia un lado.”

Esta defensa no entiende lo que la apoderada judicial quiere manifestar, ya que no se le encuentra coherencia y lógica.

**Al 11. Décimo Primera. No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia la apoderada judicial de la actora, lo primero porque no se encontraba en el sitio de los hechos, no tenía la calidad de pasajero, adicional le corresponde al usuario del servicio mantener y estar alerta con lo que sucede al interior y exterior del vehículo.

No se encuentra explicación y se presta para confusión con lo manifestado, porque no se concibe que al unisonó los pasajeros que se transportaban al interior del vehículo, informaran que a la señora se le había partido su pierna, cuando es evidente que este tipo de fracturas solamente la pueden detectar o identificar inicialmente un profesional de la salud.

**Al 12. Décimo Segunda. No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia la apoderada judicial de la actora, lo primero porque no se encontraba en el sitio de los hechos, no tenía la calidad de pasajero, adicional le corresponde al usuario del servicio mantener y estar alerta con lo que sucede al interior y exterior del vehículo.

**Al 13. Décimo Tercera. No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia la apoderada judicial de la actora, lo primero porque no se encontraba en el sitio de los hechos, no tenía la calidad de pasajero,

adicional le corresponde al usuario del servicio mantener y estar alerta con lo que sucede al interior y exterior del vehículo.

**Al 14. Décima Cuarta. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

La intervención de la policía de tránsito, en todos los casos en los cuales se encuentran involucrados automotores y a la vez personas, deben cumplir esta función de elaborar el IPAT, y ya lo que corresponde a lo consignado por la policía de tránsito, es lo que la gente se lo manifiesta, no porque este funcionario público sea un profesional de la salud.

**Al 15. Décima Quinta. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

La intervención de la policía de tránsito, en todos los casos en los cuales se encuentran involucrados automotores y a la vez personas, deben cumplir esta función de elaborar el IPAT, y ya lo que corresponde a lo consignado por la policía de tránsito, como posible causa del accidente y que lo identifica con la causal 112, se debe tener en cuenta que se trata de apreciaciones meramente subjetivas, sin que implique desde ya responsabilidad alguna.

**Al 16. Décima Sexta. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Se desconoce cómo y quien fue la persona o personas que han trasladado a la señora CACAIS a la clínica Colina, ya con respecto a la descripción de las lesiones, es claro la forma como se identifica la posible fractura y otra situación médica son las trombosis de venas musculares.

Frente a la trombosis de venas musculares, es importante traer a comentario lo siguiente, de acuerdo al conocimiento médico que se tiene a saber:

*"La trombosis venosa profunda o TVP es un coágulo de sangre o trombo que se forma en una vena profunda del cuerpo. Los coágulos de sangre se forman cuando la tendencia de la sangre a coagularse aumenta.*

*La mayoría de los trombos venosos profundos se presentan en las pantorrillas o los muslos. También pueden presentarse en otras partes del cuerpo.*

*Un coágulo o trombo de una vena profunda puede desprenderse y ser arrastrado por el torrente sanguíneo. El coágulo suelto se llama émbolo. Puede llegar hasta una arteria de los pulmones y bloquear la circulación. Este problema médico se llama embolia pulmonar.*

*La embolia pulmonar es un problema de salud muy grave. Puede lesionar los pulmones y otros órganos del cuerpo y causar la muerte.*

*Los coágulos que se forman en los muslos tienen más probabilidades de desprenderse y de causar embolia pulmonar que los que se forman en las pantorrillas o en otras partes del cuerpo.*

*También pueden formarse coágulos de sangre en las venas cercanas a la superficie de la piel. Sin embargo, estos coágulos no se desprenden ni causan embolia pulmonar” Comentario realizada por National Heart, Lung, and blood Institute.*

Es del caso tener en cuenta como obra en la copia de la historia clínica aportada por la actora visto a folio 103, de fecha 16-08-17, de la Clínica la Colina en la parte donde se consigna

*Conclusión:*

*Estudio negativo para trombosis venosa superficial o profunda.*

*Leven edema de tejidos blandos*

*Atentamente:*

*Dra. PAULA NATALIA PATIÑO GARZON*

Con la anterior manifestación que hace el médico, en este caso como obra en copia aportada por la misma parte actora, se descarta lo referente a la posible **Trombosis de venas musculares** (negrilla, resaltado y subrayado en nuestro).

**Al 17. Décima Séptima. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

La manifestado por la parte actora, es seguramente tomado de los resúmenes de la historia clínica que fuera aportada.

**Al 18. Décima Octava. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, es el relato muy subjetivo que realiza la apoderada judicial de la parte actora, sin fundamento legal alguno, adicional que relata varios hechos incoherentes, inexactos.

**Al 19. Décima Novena. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

La manifestado por la parte actora, es seguramente tomado de los resúmenes de la historia clínica que fuera aportada.

Nuevamente, es del caso tener en cuenta como obra en la copia de la historia clínica aportada por la actora visto a folio 103, de fecha 16-08-17, de la Clínica la Colina en la parte donde se consigna

*Conclusión:*

*Estudio negativo para trombosis venosa superficial o profunda.*

*Leven edema de tejidos blandos*

*Atentamente:*

*Dra. PAULA NATALIA PATIÑO GARZON*

**Al 20. Vigésima. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional se tratan de apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte demandante, quien relata los hechos de acuerdo a su apreciación personal, mas no se ajusta a la realidad.

**Al 21. Vigésima Primera. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional se tratan de apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte demandante, que a la postre son contradictorias con la realidad y basta como establecer lo manifestado por la misma demandante al quedar consignado en su historia clínica a saber:

En la fecha de actualización ante la clínica la colina, visto a folio 79 se consigna:

Antecedentes personales: Ocupación. Cesante, vive sola.

En el informe de medicina legal, nuevamente se consigna lo manifestado por la misma señora CACAIS, manifiesta: Ama de casa, lo que rompe al traste con la manifestación de la apoderada.

**Al 22. Vigésima Segunda. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional se tratan de apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte demandante, que a la postre son contradictorias con la realidad y basta como establecer lo manifestado por la misma demandante al quedar consignado en su historia clínica a saber:

En la fecha de actualización ante la clínica la colina, visto a folio 79 se consigna:

Antecedentes personales: Ocupación. Cesante, vive sola.

En el informe de medicina legal, nuevamente se consigna lo manifestado por la misma señora CACAIS, manifiesta: Ama de casa, lo que rompe al traste con la manifestación de la apoderada.

Es claro que no existe evidencia, dictamen, valoración médica similar que afirme lo manifestado por la actora.

**Al 23. Vigésima Tercera. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional, debe estar debidamente probado y acreditado en la actuación.

**Al 24. Vigésima Cuarta. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional debe estar debidamente probado y acreditado en la actuación.

**Al 25. Vigésima Quinta. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional debe estar debidamente probado y acreditado en la actuación.

**Al 26. Vigésima Quinta. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional debe estar debidamente probado y acreditado en la actuación.

**Al 27. Vigésima Séptima. Es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación se ajusta a la realidad, se determina en la información consignada en el IPAT y el certificado de libertad y tradición del automotor.

**Al 28. Vigésima Octava. No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Es claro que existen varios hechos que se deben tener en cuenta de la siguiente forma:

Para la fecha 16-07-17, el automotor de placas SHI-550, se encontraba afiliado a Comnalmicros S.A.

Con respecto a la solidaridad, no es la simple manifestación que se hace, es necesario que el Juez de la Causa, así lo determine, y en este caso no ha sucedido, ni ha sido declarada en los términos manifestados por la apoderada actora.

**Al 29. Vigésima Novena. No es cierta esta manifestación:**

**Aclarando:**

Es claro que existen varios hechos que se deben tener en cuenta de la siguiente forma:

Para la fecha 16-07-17, el automotor de placas SHI-550, se encontraba asegurada mediante la póliza de responsabilidad civil contractual, expedida por la Compañía de Seguros Mundial de Seguros S.A.

Ya en lo que respecta a la responsabilidad que se aduce, le corresponderá a esta codemandada responder.

**Al 30. Trigésima. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional debe estar debidamente probado y acreditado en la actuación.

**Al 31. Trigésima Primera. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional debe estar debidamente probado y acreditado en la actuación.

**Al 32. Trigésima Segunda. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional debe estar debidamente probado y acreditado en la actuación.

**Al 33. Trigésima Tercera. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional debe estar debidamente probado y acreditado en la actuación.

**Al 34. Trigésima Cuarta. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, al parecer se extrae del dictamen médico legal.

**Al 35. Trigésima Quinta. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, al parecer se extrae del dictamen médico legal.

**Al 36. Trigésima Sexta. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional se tratan de apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte demandante, quien relata los hechos de acuerdo a su apreciación personal, mas no se ajusta a la realidad, porque no se encuentra probado.

**Al 37. Trigésima Séptima. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional se tratan de apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte demandante, quien relata los hechos de acuerdo a su apreciación personal, mas no se ajusta a la realidad, porque no se encuentra probado.

Siendo claro que no se aporta valoración, recomendación, o dictamen médico que así lo establezca.

**Al 38. Trigésima Octava. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional se tratan de apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte demandante, quien relata los hechos de acuerdo a su apreciación personal, mas no se ajusta a la realidad, porque no se encuentra probado.

Seria del caso mencionar, que si la demandante, como lo manifestó la misma en el levantamiento de los antecedentes médico en la historia clínica, que vivía sola y ahora ya sus "familiares" están preocupados por su salud después del accidente, cunado lo normal es que una persona a esa edad, más de 68 años, debería estar acompañada de su familia.

**Al 39. Trigésima Novena. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, adicional se tratan de apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte demandante, quien relata los hechos de acuerdo a su apreciación personal, mas no se ajusta a la realidad, porque no se encuentra probado.

Siendo claro que no se aporta valoración, recomendación, o dictamen médico que así lo establezca.

**Al 40. Cuadragésimo. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, quien la deberá responder será la codemandada anunciada.

**Al 41. Cuadragésimo Primera. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación no me consta, quien la deberá responder será la codemandada anunciada.

**Al 42. Cuadragésimo Segunda. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación, se determina de las copias aportadas a esta demanda.

**Al 43. Cuadragésimo Tercera. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Esta manifestación, se determina de las copias aportadas a esta demanda.

**Al 44. Cuadragésimo Cuarta. No me consta manifestación:**

**Aclarando:**

Lo señalado por la parte actora, es meramente subjetivo y a título personal, sin soporte legal alguno que lo determine así.

**III. - FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

Desde ya está defensa se opone a la prosperidad de las infundadas pretensiones y peticiones de la parte actora, las cuales no están llamadas a la prosperidad, me permito manifestarme en los siguientes términos:

**A la 1o. No está llamada a prosperar:**

**Aclarando:**

Que no existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace la apoderada de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto y de la realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnica que nos demuestre y afirme lo consignado.

Ya en lo que respecta a la obligación de la compañía de seguros Mundial de Seguros S.A, será la llamada a responder y honrar el contrato de seguros suscrito con mí representado.

**A la 2o. No está llamada a prosperar en su totalidad**

**Aclarando:**

En caso que el Juez de instancia, determine la responsabilidad, será la codemandada y llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por ocasión del contrato de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios aquí solicitados, si bien es cierto se relaciona, no se demuestran como el corresponde a la apoderada de la parte actora.

Lo que hace que desde ya existe inexactitud de lo solicitado por la parte actora, cuando las cifras a pedir no se encuentra relación o conexidad alguna con la realidad.

### **A la 3o No está llamada a prosperar en su totalidad**

#### **Aclarando:**

Al no existir condena que determine la responsabilidad, no podrá llevarse a cabo condena en costas, en los términos solicitados.

## **IV.- JURAMENTO ESTIMATORIO**

Desde ya está defensa, se opone a la prosperidad de las infundadas pretensiones y peticiones infundadas para lo cual en escrito separado me manifestaré al respecto.

## **V.- EXCEPCIONES**

Mi representado, no las **ACEPTA** y, por ende, **ME OPONGO** en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas y carentes de sustento probatorio por parte del demandante, así:

La demanda no contiene pretensiones de responsabilidad o condena para con mi representado, ni describe la supuesta fuente obligacional de la cual pretende derivar el vínculo contractual.

Con base a lo dispuesto en el Artículo 96 numeral 3o del C General del Proceso, formulo en esta oportunidad las siguientes:

### **1.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

Se fundamenta esta excepción, en el entendido que la demandante **MARIBEL CACAIS**, al abordar el vehículo de placas **SHI550**, se generó o nació a la vida jurídica, un contrato de transporte en los términos del art. 981 del C. de Comercio, como se anuncia en los siguientes términos:

#### **Artículo 981. Contrato de transporte**

*El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

*El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.*

*En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.*

Este contrato de transporte, culminó en la misma fecha de ocurrencia del accidente o siniestro, es decir: **julio 16 de 2.017** y desde esa misma fecha se inició el termino para iniciar las acciones pertinentes para reclamar los perjuicios ocasionados, es decir que el plazo se venció el pasado **julio 16 de 2.019**, y solo hasta **septiembre 07 de 2.020**, se tiene que se presentó la demanda, como se aprecia en la consulta de procesos en la pagina de la rama judicial

En los términos del art. 993 nos dice a la letra:

**Artículo 993. Prescripción de acciones**

*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes.*

Con lo anterior, encontramos que efectivamente las acciones iniciadas por la parte actora, en contra de mi poderdante, es decir el transportador, por tener la calidad de propietario del vehículo anunciado, a la fecha se encuentran prescritas.

Pero en el remoto caso que se pretenda manifestar que se presentó el fenómeno de la suspensión de la prescripción de esta acción derivada del contrato de transporte, por ocasión de haber presentado solicitud de conciliación, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en la fecha octubre 16 de 2.019, y se expide certificación con fecha diciembre 02 de 2.019, cuando el plazo del vencimiento de los dos (2) años, se venció el pasado **julio 16 de 2.019**.

En igual sentido, simple reclamación realizada ante la Compañía de Seguros, en este caso Mundial de Seguros S.A., con respuesta en octubre 23 de 2.017 y julio 25 de 2.019, no se puede tener como una simple interrupción de la prescripción, sin tener en cuenta qué frente a la Compañía de Seguros, la demandante no suscribió contrato de transporte en los términos del art 981 del C de Comercio, ya que este lo realiza frente al transportador.

Lo que hace que tampoco le prospere a la parte actora la posibilidad de alegar interrupción de la prescripción

**2.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCOGRUENCIA ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Baso esta excepción, en el hecho que los daños que pretende la demandante fueron descritos y valorados en su oportunidad, sin tener en cuenta la realidad y especialmente lo que debe probar la parte actora.

Como se manifestó anteriormente, no se aporta prueba alguna (y si se aportara esta carecería de veracidad), que demuestre que mi poderdante no es el responsable de los hechos que se le imputan.

### **3.- ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.**

En una forma habilidosa por parte demandante, aporta varios documentos, recibos de caja menor y otros que no acreditan la realidad de lo manifestado.

Estos documentos que se aportan no cumplen la función probatoria en los términos del art 167 del CGP, no se aporta, ni se demuestra que efectivamente estos valores se cancelaron, como tal no se encuentra demostrado y bajo esta circunstancia lo que se quiere es demostrar unos daños y posibles gastos que realmente no se ajustan a la realidad.

### **4.- FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO.**

Baso esta excepción, por cuanto el señor **MARTINEZ MONTAÑO** al conducir y/o maniobrar el vehículo, frente a un hecho imprevisto, por la forma como se comportó el pasajero del vehículo quien no se encontraba sentado y ante la irregularidad de la vía, él vehículo tiene un movimiento brusco que hace que seguramente esta sea seguramente la causa de la caída de la señora **CACAIS**.

En este caso el conductor al maniobrar en forma inmediata, e imprevista, e inevitable, hace que esta situación se le salió de todo control, lo que hace que físicamente era y le fue imposible prever, lo que se le salió de la esfera de su control, algo que no pudo evitar y que era imposible evitar.

### **5.- CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.**

Baso esta excepción, por cuanto la señora: **MARIBEL CACAIS**, no cumplió con sus obligaciones como pasajero al observar y mantener el sitio destinado para los usuarios del servicio, no ocupar la silla correspondiente.

### **6.- INEXISTENCIA DE DAÑO POR AUSENCIA DE PERJUICIOS.**

La parte actora, no cumple con su obligación de acreditar y demostrar en forma real los posibles perjuicios que se hayan ocasionado, no sin antes manifestar que estos se acreditan con ingresos reales y demostrativos del hoy occiso que los tiene como base principal para la graduación y liquidación en los términos equivocados como los lleva a cabo.

## 7.- CULPAS COMPARTIDAS.

Baso esta excepción, por cuanto el señor: **MARTINEZ MONTAÑO**, y la señora **MARIBEL CACAIS**, en su calidad de usuarios de la vía, en los términos del art 1º del C.N de T. Terrestre, el primero de ellos no cumplió con sus obligaciones en calidad de pasajero al observar y mantener el sitio destinado para los usuarios del servicio, al no hacer uso de la silla, al no estar sujeta en debida forma teniendo a disposición las varillas o pasamanos correspondientes.

## 8.- COMPENSACION.

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

## 9.- PRESCRIPCION.

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad (sin que implique reconocimiento mínimo.)

## 10.- LA GENERICA.

La alego en los términos, si el señor Juez, establece alguna, se sirva darle aplicación.

Solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las anteriores excepciones y exonerar a mis representados.

## VI.- DESCONOCIMIENTO A LA INTRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Desde ya manifiesto a su señoría, sin que en su oportunidad procesal lo realice, desde ya me **opongo** a la introducción de los documentos que la parte actora anuncia en su demanda, principalmente en el capítulo de pruebas en las facturas de gastos que se adjunta por las siguientes razones:

RAZÓN SOCIAL	FECHA	VALOR
1.- Ortopédicos Disalud SAS	19-08-17	\$ 85.000.00
2.- Sin nombre	25-Sep-17	\$ 34.300.00
3.- Iván Araque	207-Sep-17	\$ 40.000.00
4.- Rogelio Cárdenas	29-Agos-17	\$ 6.500.00
5.- Carlos Patiño	09-09-17	\$ 6.500.00
6.- Iván Araque	9-Seps-17	\$ 23.000.00
7.- Iván Danilo Araque	23-Agos-17	\$ 55.000.00
8.- Iván Araque	17-Sep-17	\$ 31.000.00
9.- Javier Orlando Sánchez S	5-Agos-17	\$ 50.000.00
10.- Iván Danilo Araque	28-Agos-17	\$ 10.000.00

11.- Iván Danilo Araque	29-sep-17	\$ 56.000.00
12.- Iván Danilo Araque	28-Agos-17	\$ 10.000.00
13.- Iván Danilo Araque	8-Agos-17	\$ 50.000.00
14.- Coopservir	8-Agos-17	\$ 21.200.00
15.- Notaría 63	16-Agos-17	\$ 50..00
10.- Iván Danilo Araque	28-Agos-17	\$ 10.000.00

Los anteriores, por cuanto se desconoce el fundamento de cada uno de los documentos aportados, el responsable de la firma, en donde se encuentran contradicciones, la persona que cancela, es el mismo que firma.

Con respecto al aparente contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la en calidad de empleada acompañante de la demandante, se aporta el pago de la seguridad en los términos de la Ley 100 de 1.993, no se aporta certificado de ingresos y retenciones de la fuente de la prestadora de servicios, obligaciones del pago de la seguridad social, y fiscales, si se han expedido certificados de ingresos y retenciones del tiempo que presto el servicio.

#### **6.1.- Ratificación de los documentos:**

Con el fin de lograr la acreditación de los documentos aportados por la parte actora, respetuosamente le solicito, se sirva citar a los firmantes de los anteriores documentos, con el fin que se sirvan declarar sobre lo que le constan y para que se ratifiquen del contenido de los mismos, de acuerdo a cuestionario que se le realizara en la fecha de la diligencia programada.

Como se trata de documentos aportados en la demanda, de conformidad a lo previsto en el art. 167 del CGP, en los términos de la aplicación de la dinámica de la prueba, sírvase ordenar que sea la parte demandante, quien tenga la carga probatoria de hacer comparecer a los anteriores con la finalidad de lograr la ratificación del contenido de lo anunciado en cada de los certificados aportados.

### **VIII. PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

#### **I.- Documentales**

Con el fin de poder dar un orden a las pruebas aportadas, estas se relacionan en la contestación a los hechos de la demanda a saber:

1.- Poder debidamente concedido, ya obra en autos.

## **II.- Interrogatorio de Parte:**

1.- Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte demandante a saber:

### **CLARIBEL CACAIS.**

Lo anterior para que manifieste todo lo que le consta sobre los hechos de la demanda, la forma como ocurrieron los hechos, el sitio, la ubicación dentro del vehículo, estado de salud, actividad que desarrollaba, periodicidad de la misma, ingresos, forma de pago y otras que relacionan con los hechos que se anuncian en la presente acción.

### **2.1.- Ratificación de documentos por medio de testimonio:**

Sírvase señor Juez, ordenar la práctica del testimonio de los firmantes de los documentos aportados como pruebas de los cuales, en los términos antes manifestados, anteriormente.

## **IX.- ANEXOS**

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

## **X. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **I.- Legislación Nacional**

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en el Código General, art 25, 89, 368, y s.s.,

Código Nacional de Tránsito Terrestre, art 1º y s.s.

Demás normas concordantes sobre la materia.

## **II.- Jurisprudencia:**

Con respecto a los ingresos que manifiesta la apoderada de la parte actora percibía el hoy occiso, la jurisprudencia en materia civil se ha pronunciado en diferentes sentencias entre ellas a saber:

### ***i.-De la Falta de prueba para acreditar los ingresos.***

*Así lo expresó esta Sala, en fallo CSJ SC 16 de noviembre de 1999, radicación 5223, con respecto a la falta de prueba para acreditar los ingresos, cuando dijo:*

*“La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).*

*«cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.*

### ***ii.- Imposibilidad de acreditar el daño en la modalidad de lucro cesante.***

*Para acreditar el posible daño en la modalidad de lucro cesante, la CSJ, se ha pronunciado (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01), así:*

*“.....El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.”*

### ***iii.- De los criterios auxiliares para determinar los posibles perjuicios***

*Así lo ha concebido esta Corporación entre otros, en fallo CSJ SC 6 de agosto de 2009, radicación 1994-01268-01, cuando expuso:*

*“Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria —por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente—, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación’; es claro ‘que resultaría abiertamente contrario a la equidad que —por las resaltadas dificultades de tipo probatorio— se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613,*

2341, 2343 y 2356 del Código Civil'; desde luego que 'hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas' (...).

Sobre este aspecto en fallo de la CSJ SC 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011-01, la Sala señaló:

(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben...".

"..Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada..".

El aludido proceder, según lo expuesto, ha sido adoptado por esta Corporación, entre otros en la providencia CSJ SC 6 de agosto de 2009, atrás mencionada, cuando dijo:

Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que 'la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades' (...). Y como también lo sostuvo, 'en esta dirección cumple prohijar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae 'implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso' (...).

## XI.- NOTIFICACIONES

1.- Mi representado, **JOSE JOAQUIN VARGAS GUTIERREZ**, en la Calle 60 Sur No 15-34 de la ciudad de Bogotá, sin correo electrónico conocido.

2.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: [ecuevasabogado@hotmail.com](mailto:ecuevasabogado@hotmail.com), de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

3.- La apoderada de la parte demandante: Dra. **LILI YOHANA LÓPEZ RAMIREZ**, en la Carrera 68ª N. 19 – 16 de Bogotá Tels. Correo: [lopezaboga@gmail.com](mailto:lopezaboga@gmail.com);

4.- La demandante: **CLARIBEL CACAIS** en la Carrera 87 A No. 128 B – 35 de Bogotá. Correo: [anyelajuley.c@gmail.com](mailto:anyelajuley.c@gmail.com).

5.- El demandado: señor: **JHOVANNY FRANCHESCO MARTINEZ MONTAÑO**, en la Calle 70 c Sur No 79 – 28 de Bogotá, sin dirección electrónica.

6.- La sociedad comercial: **COMNALMICROS S.A.** en la Calle 6 Sur No. 15 A -34 de Bogotá, correo: [comnalmicros@hotmail.com](mailto:comnalmicros@hotmail.com).

7. la sociedad comercial, **LAMADA EN GARANTIA**, Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con domicilio judicial en la Calle 33 No. 6 – B 24, correo: [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co), de esta ciudad.

Del Señor Juez:



**LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA**  
C.C. No. 19.414.202 de Bogotá  
T.P. No. 86.358 C. S de la J.